

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS		
Fecha/hora gestión	15/05/2025 09:33	Fecha/hora resolución	15/05/2025 10:03
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000870
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000007-0002100001	Nombre Institución	INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Descripción del procedimiento	CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE HOSPEDAJE Y ADMINISTRACIÓN DE LOS SITIOS WEB DEL INA		

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000645	22/04/2025 18:40	MARCO VINICIO CASTRO HERNANDEZ	GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000000642	22/04/2025 13:28	OLGER AXEL MEJIAS VALENCIANO	CONSULTING GROUP CORPORACION LATINOAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

## 3. \*Resultando

I. Que el día veintidós de abril de dos mil veinticinco, se recibieron en este órgano contralor por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), los recursos de objeción interpuestos por las empresas **CONSULTING GROUP CORPORACIÓN LATINOAMERICANA S. A.** (recurso No. **8002025000000642**) y **GBM DE COSTA RICA S. A.** (recurso No. **8002025000000645**) en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. **2025LY-000007-0002100001**, promovida por el INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE, en adelante el INA, para la contratación de servicios de hospedaje y administración de los sitios web del INA.

II. Que el veintitrés de abril de dos mil veinticinco, mediante el auto No. **8052025000000782** esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara respecto de los recursos de objeción interpuestos. Dicha audiencia fue contestada por la Administración mediante respuesta que se encuentra incorporada al expediente del recurso de objeción.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

## 4. \*Considerando

**Recurso 8002025000000645 - GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**

## **I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.**

**i) Sobre la observancia de la regla fiscal:** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**ii) Sobre la figura del allanamiento de la Administración:** la figura del allanamiento se encuentra prevista en los artículos 89 y 249 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y su Reglamento (RLGCP) respectivamente.

Dicha figura jurídica prevé la posibilidad que la Administración pueda aceptar total o parcialmente las pretensiones impuestas en la impugnación contra las cláusulas del pliego de condiciones o el acto final de adjudicación, declaratoria de desierto o infructuosidad; ello siempre y cuando el competente -sea la Contraloría General de la República o la Administración- consideren procedente dicho allanamiento; so pena que en caso contrario, podrá rechazar esa posición y resolver conforme a derecho.

A partir de lo anterior, tratándose de la impugnación al pliego de condiciones, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a las pretensiones de un determinado objetante, con respecto a los posibles ajustes que procure en contra de los términos cartelarios. En esos casos, se estima que ante un allanamiento por parte de la Administración Licitante, la misma ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación parcial o total propuesta del pliego de condiciones, siendo la única responsable de sus consecuencias; en el tanto ha realizado las justificaciones técnicas del allanamiento

## **II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA GBM DE COSTA RICA S. A.:**

**a) Sobre la consideración preliminar del estudio de mercado realizado por el INA:** previo al inicio del análisis de los argumentos planteados en el recurso de objeción, es importante señalar que la empresa recurrente presenta una consideración preliminar sobre el estudio de mercado realizado por la Administración.

Entre sus manifestaciones, cita diferentes antecedentes de este órgano contralor, argumentando la importancia del estudio de mercado en un proceso de compra pública y cuestionando que el INA solamente realizó una indagatoria de precios y no valoró los requisitos técnicos de admisibilidad, por cuanto se demuestra que no conoce las condiciones de comercialización de los productos y servicios Microsoft.

En razón de lo anterior, lo primero que debe ser precisado, es que el punto en cuestión no es planteado como una objeción contra el estudio de mercado propuesto por la Administración, sino que la recurrente utiliza esa posible falencia -detectada según sus consideraciones- en el documento realizado por el INA, como un insumo que respalda los extremos debatidos contra los términos cartelarios.

Así las cosas, la recurrente presenta señalamientos sobre el trámite y elaboración del estudio de mercado efectuado para el presente concurso. De conformidad con lo anterior, se debe partir por precisar que el concepto del estudio de mercado -mismo que puede consultarse ampliamente a partir de la resolución No. R-DCA-SICOP-01010-2023- se ha señalado como un informe cuyo objetivo es acreditar la información acerca de las condiciones del mercado en relación con los bienes, obras o servicios que se pretenden adquirir, así como la evaluación de precios, disponibilidad, calidad, criterios sustentables inherentes al objeto y otros aspectos relevantes al mismo.

La utilidad del estudio de mercado recae en respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación pública. En ese mismo sentido, es importante recordar que a nivel normativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 34 de la LGCP y 44 del RLGCP, se dispuso que el estudio de mercado involucra como objetivo primordial obtener información actualizada de las condiciones del mercado; ello mediante la consulta en cuanto a condiciones específicas y económicas de la potencial propuesta que presentarán a un determinado concurso.

Por ello, la Administración debe valorar la información recopilada con las empresas participantes en el estudio de mercado y según lo dispuesto en dicha normativa, puede igualmente acudir a otras fuentes confiables que le permitan conocer el mercado, tales como banco de precios, consultas de otras contrataciones a nivel nacional, consulta privada a determinados proveedores según la facilidad que permita el objeto de la contratación, convenios marco, entre otros.

Téngase en cuenta que la confección, según lo dispuesto en el artículo 44 del RLGCP dispone que este estudio de mercado debe elaborarse siguiendo la metodología allí estipulada, a efecto que se determine no solamente los precios de referencia de la Administración y el rango de tolerancia máximo y mínimo que finalmente será aplicado -durante la fase de análisis de ofertas- para determinar la razonabilidad de los precios cotizados en un concurso, sino la disponibilidad en el mercado nacional de potenciales oferentes que se ajusten a las condiciones particulares de la contratación.

Una vez precisados estos puntos relevantes del estudio de mercado, es importante recalcar que tal documento puede ser impugnado por la recurrente, como parte de los argumentos del recurso de objeción incoado contra las bases cartelarias. Dicha impugnación debe incluir por parte del recurrente, todos los elementos probatorios que pueden respaldar los cuestionamientos contra el estudio de mercado.

Lo anterior aplicado al presente caso hace concluir a este órgano contralor que la recurrente no señala una impugnación directa contra el estudio de mercado, sino una serie de manifestaciones carentes de elementos probatorios para desvirtuar las posibles omisiones que menciona en contra del contenido del mismo. Nótese que el ejercicio mínimo esperado de un recurrente implica según lo señalado en la resolución No. R-DCP-SICOP-00726-2025 "(...) *aportar sus propios ejercicios que logren tener por acreditadas sus manifestaciones en contra del respectivo estudio efectuado por la Administración, el cual no se debe dejar de lado que goza de la presunción de validez, la cual debe ser desvirtuada por quien recurre, no con su dicho, sino mediante prueba idónea, lo cual no sucedió en el presente caso*".

En razón de todo lo expuesto, dado que la empresa objetante no realizó una objeción puntual contra dicho estudio, entiende este órgano contralor que no se trata de un extremo del recurso de objeción que deba ser resuelto mediante la presente resolución.

**b) Sobre el allanamiento de la Administración:** la recurrente presenta argumentos con respecto de las cláusulas citadas a continuación en el pliego de condiciones:

**Punto No. 1:** "3.4.3 SERVICIO INTEGRAL DE MONITOREO / 3.4.3.1 CARACTERISTICAS DEL SERVICIO INTEGRAL DE MONITOREO / EL CONTRATISTA DEBERÁ CONTAR CON UN NOC PARA CUMPLIR CON LO SIGUIENTE: / 1) UBICADO UNICAMENTE EN EL TERRITORIO NACIONAL / (...)". (La mayúscula corresponde al original)

**Punto No. 2:** "4.5 Plazos y lugares de entrega del objeto contractual / 4.5.2 Plazo de entrega / El plazo máximo de entrega para la configuración inicial de los servidores, implementación y pruebas de las plataformas para su puesta en marcha es de 1 día hábil. / (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], consultar el archivo "DOCUMENTO GENERAL.pdf (0.35 MB)".

**Con respecto a los puntos objetados: sobre la limitante de participación por restringir que el NOC se encuentre exclusivamente en el territorio nacional y el plazo de entrega de la configuración inicial:** la recurrente señala que no corresponde limitar que el NOC esté circunscrito al territorio nacional, dado que excluye la experiencia en infraestructura internacional; en cuanto al plazo de entrega, solicita sea modificado a 30 días hábiles, por cuanto es imposible ejecutar la migración de datos para la implementación de la solución en un lapso tan corto.

El INA que se allana a las pretensiones de la empresa recurrente, en el sentido de eliminar el inciso 1) del punto 3.4.3.1 y modificar el plazo de entrega a 30 días hábiles, razón por la cual realizará los ajustes al pliego de condiciones.

**Criterio de la División:** de frente a lo manifestado por la Administración al momento de contestar la audiencia especial, estima este órgano contralor que la posición del INA es un allanamiento total de los extremos impugnados; ello por cuanto, dentro de la propuesta de modificación expuesta en su oficio de respuesta a la audiencia especial se aprecia que las pretensiones de la recurrente han sido acogidas por el INA en cuanto a las condiciones de NOC y el plazo de entrega previsto.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el apartado I de Consideraciones Preliminares, punto **"ii) Sobre la figura del allanamiento de la Administración"** se procede a **declarar con lugar** ambos puntos del recurso de objeción interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelarias que correspondan, así como brindar la publicidad respectiva en los términos regulados en el artículo 96 de la LGCP, concordado con el 256 del RLGCP.

**c) Sobre el punto 2.13.1 Perfil requerido de la empresa física o jurídica en cuanto a las certificaciones:** la recurrente presenta argumentos con respecto a la experiencia y conocimiento técnico propuestos en el pliego cartelario, en cuanto a contar con las certificaciones Gold Partner de Microsoft, Cloud Solution Provider (CSP), Microsoft Service Provider (MSP) y las competencias asociadas a las mismas. En este particular, acredita con prueba del sitio web debidamente certificada por Notario Público que la certificación de Gold Partner debe ser eliminada, por cuanto Microsoft lo ha descontinuado desde octubre de 2022. Menciona que debe aceptarse la certificación Microsoft Cloud Partner Program, que introduce el rol de "Solutions Partner" como esquema de asociación actualizado y que se elimine la exigencia de Microsoft Service Provider (MSP).

El INA acepta parcialmente la pretensión de la empresa recurrente eliminando la certificación de Gold Partner. Señala que se validará la experiencia en Cloud Solution Provider (CSP) y el programa Microsoft Cloud Partner, con las competencias asociadas que dispondrá en la modificación del pliego de condiciones. Menciona que el INA debe asegurarse que la experiencia del oferente abarque las situaciones que puedan presentarse en el lapso de la contratación. Asimismo que se corrige el error material en la descripción de la experiencia en "MSP" quedando de la siguiente forma: Microsoft Azure Expert Managed Service Provider.

**Criterio de la División:** conceptualizados los argumentos de las partes, observa este órgano contralor un allanamiento parcial por parte de la Administración en el sentido de eliminar la certificación de Gold Partner, corregir la certificación requerida de "MSP" y ajustar las competencias derivadas de las certificaciones que finalmente serán requeridas para cumplimiento de los oferentes.

En este orden de ideas, nótese que la empresa recurrente ha demostrado con prueba idónea que efectivamente se requerían certificaciones obsoletas y bajo una denominación equivocada, siendo que la Administración se allana en el entendido de eliminarlas y corregirlas, según los ajustes que procederá a incluir en el pliego de condiciones modificado.

No obstante, las equivalencias o competencias propuestas por la recurrente no cuentan con la debida fundamentación, que permita acreditar, mediante documento idóneo emitido por el fabricante, las certificaciones que resulten aplicables para el objeto de la contratación y la denominación o equivalencia de las competencias asociadas a las mismas; según lo que ofrece Microsoft para su comercialización.

En el mismo sentido, la recurrente pudo demostrar que las competencias asociadas a las certificaciones -según lo dispuesto en el pliego cartelario-, se encuentran obsoletas, no es posible acreditarlas, han sido impuestas bajo una nomenclatura errónea por parte del INA o simplemente no existen; siendo imposible su acreditación como un requisito de admisibilidad y con ello una limitante para la participación en el concurso.

Finalmente, la empresa recurrente no ha acreditado que las certificaciones y competencias requeridas se encuentran **direccionadas con respecto a un limitado o único oferente en el mercado**; en ese particular, la empresa objetante debe acreditar cuál es la empresa autorizada por Microsoft en el mercado que cuenta con tales certificaciones, lo cual favorece su participación y limita a los potenciales oferentes a presentar su propuesta para el concurso; aspecto que implica una trasgresión al principio de igualdad y libre competencia.

Lo anterior guarda relación con lo dispuesto en el artículo 88 de la LGCP; norma que establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado. Tal disposición plantea el rechazo de plano de los argumentos de la recurrente, dado que se observa que la misma no ha demostrado las razones por las cuales son innecesarias las certificaciones propuestas y sus competencias, ni su vinculación con la idoneidad de un oferente para garantizarse la correcta prestación del servicio -dado que no aportó ningún elemento de prueba que sustente el argumento-, por lo que se observa una falta de fundamentación en este extremo del recurso de objeción.

A pesar del rechazo de plano de los argumentos no aceptados por la Administración, visto el allanamiento parcial del INA se **declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción en el presente extremo para que el INA realice la modificación en los términos planteados -misma que se entiende obedece al razonamiento técnico respectivo de frente a la necesidad que pretende satisfacer- para lo cual se recomienda realizar la revisión de la definición específica de las certificaciones vigentes y el nombre de la competencia asociada a cada una de ellas.

**d) Sobre el punto 2.13.1 Perfil requerido de la empresa física o jurídica, en cuanto a la experiencia en plataformas “.Net” y “ambientes DevOps”:** la recurrente presenta argumentos con respecto a solicitar experiencia en las plataformas señalando la falta de pertinencia con el objeto de la contratación. En cuanto a la experiencia en plataformas “.Net”, menciona que no es requerida, por cuanto el objeto de la contratación refiere exclusivamente a un servicio integral de hospedaje y administración de los sitios web del INA sobre plataforma Microsoft Azure; aunado a que no es una plataforma sino un “*framework*” (estructura).

En cuanto a la experiencia en “ambientes DevOps”, menciona que el requisito carece de fundamento técnico dentro del contexto de esta contratación, dado que el pliego de condiciones no incluye ningún requerimiento sobre pipelines de CI/CD, gestión de versiones, automatización de pruebas, ni desarrollo de código en producción. Así las cosas, solicita eliminar ambas experiencias del pliego de condiciones.

El INA indica que denominará en forma correcta la experiencia en framework .Net, a efecto de corregir el error en el requisito cartelario. Señala que la experiencia se solicita en forma preventiva para que el futuro contratista posea experiencia y conocimiento en herramientas que llegaran a ser utilizadas en dicho sistema para la prestación de servicios a la población nacional y por lo tanto se rechaza la pretensión de la recurrente y se mantendrán las experiencias requeridas en el pliego.

**Criterio de la División:** bajo ese orden de ideas, esta Contraloría General estima en primer lugar que la recurrente no ha acreditado que se violentaron los límites propios de la discrecionalidad dispuestos en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública; ello en el sentido que su fundamentación se encuentra limitada a señalar la falta de pertenencia de las mismas con el objeto de la contratación, sin aportar al menos un criterio técnico sobre la falta de vinculación del requisito con el objeto o los mayores costos que tendría que asumir el INA por requerir este requisito de admisibilidad -aún sin estar vinculado con el objeto de la contratación- cuando eventualmente no sería utilizado este conocimiento en la ejecución contractual.

Asimismo la empresa recurrente pudo haber demostrado cómo la experiencia resulta excluyente para el objeto de la contratación o se convierte en una limitante, por cuanto el tipo de empresas que poseen dicha experiencia corresponde a un segmento de mercado separado del alcance previsto para el presente concurso, lo cual implicaría recurrir a figuras como la subcontratación, ofertas en consorcio o en el peor de los casos, no participar en el concurso. Téngase en cuenta que la recurrente no demuestra por qué razón dicho requisito cartelario resulta lesivo a los principios de contratación pública o bien no resulta trascendente para el objeto de la contratación.

Contrario sensu, de parte del INA es importante resaltar que la experiencia que se incluye como un requisito de admisibilidad debe encontrarse vinculada con el objeto contractual, razón por la cual, según los argumentos expuestos en su respuesta a la audiencia especial, tal requisito se dispuso para contar con una empresa con experiencia en tales requerimientos, a efecto de asumir nuevas obligaciones por parte del INA.

Así las cosas, a pesar de la falta de fundamentación de la recurrente, se considera que la Administración debe verificar la procedencia de la experiencia objetada en el presente extremo, a efecto que realizar la valoración del aprovechamiento del presente concurso, para requerir un tipo de empresa participante con requisitos que eventualmente no vayan a ser requeridos durante la ejecución contractual y necesariamente formarán parte del costeo de los rubros asociados a incluirse en la propuesta económica del concurso.

Bajo ese orden de ideas, el INA debe justificar el valor agregado del requerimiento y proceder en caso de estimar conveniente, eliminar el requisito cartelario o incluso proponerlo como parte del sistema de evaluación de las ofertas -un criterio preferente para aportar por los oferentes-; ello siempre y cuando tales requisitos o factores de evaluación resulten ser vinculados con el objeto del concurso y sean ejecutables en algún momento del contrato.

Así las cosas, se **declara parcialmente con lugar** el extremo del recurso de objeción y se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes -una vez acreditada la vinculación con el objeto y por ende el valor agregado al concurso-, siendo que a cualquier modificación se le debe otorgar la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

**e) Sobre el punto 3.4.2 ACUERDO DE NIVEL DE SERVICIO (SLA):** la recurrente presenta argumentos con respecto a solicitar a la Administración licitante establecer parámetros ciertos y determinados en cuanto a la forma de medir el cumplimiento del servicio contratado, siendo indispensable que los "SLA" (Service Level Agreements o Acuerdos de Nivel de Servicio) queden previamente definidos en el pliego de condiciones, así como que se elimine la posibilidad de incluir mediciones futuras.

El INA señala que el pliego cartelario dispuso que los "SLA" serán elaborados en conjunto con el contratista, en la fase de ejecución contractual, siendo que considera no imponerlo de manera arbitraria mediante un documento generado por el personal técnico a su cargo. Asimismo señala que las mediciones requeridas para el presente concurso se encuentran detalladas en el punto 3.4 del pliego de condiciones.

**Criterio de la División:** una vez delimitado lo anterior, es importante señalar que la Administración cuenta con discrecionalidad en la definición de la cláusulas cartelarias, siendo entonces que corresponde a la objetante demostrar de qué forma esa facultad ha sido realizada de manera ilegítima, sea mediante una restricción injustificada a los principios de la contratación pública o bien a un quebranto de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública.

Ahora bien, analizando lo anterior para el caso concreto, se tiene que la objetante se limita a señalar sus apreciaciones frente a la disposición del acuerdo del nivel de servicio "SLA", solicitando que se disponga en el pliego cartelario -cuando se encuentra previsto como una tarea entre las partes en la etapa de ejecución contractual-; en este sentido, se echa de menos por parte de la recurrente el demostrar las razones técnicas que perjudican a su representada en la falta de conocimiento de dicho acuerdo previo a la elaboración de su propuesta técnica, es decir por qué requiere conocer el contenido para poder cotizar.

Asimismo, la recurrente debió haber demostrado mediante un ejercicio hipotético, cómo para la elaboración de su propuesta económica requiere cotizar algunos elementos vinculados con dicho acuerdo y el impacto en el precio ofertado, ante la incertidumbre en los datos para realizar su costeo del precio ofertado; ello mediante por ejemplo una demostración de los mayores costos que asumiría el INA con la indefinición de ese acuerdo en el pliego, en contraposición de disponerlo en las reglas del concurso.

Finalmente pudo haber incluido un criterio técnico demostrando las razones que perjudicarán el interés público, en cuanto a realizar este tipo de acuerdos en forma conjunta -contratista y el INA-, en contraposición a realizarlo en forma unilateral e incluirlo en las bases cartelarias.

En razón de lo anterior, la recurrente carece de fundamentación y prueba idónea para sustentar sus argumentos, razón por la cual, no procede la pretensión de incluir los "SLA" en el pliego cartelario.

Ahora bien, sobre lo indicado por la propia Administración en cuanto a que el pliego de condiciones dispone las mediciones requeridas en el punto 3.4, se hace necesario para este órgano contralor que el INA realice los ajustes en la redacción actual del pliego, a efecto de precisar la indicación expresa de las mediciones requeridas para el presente concurso; es decir, deberá identificar en la redacción de las bases del concurso dichas mediciones.

Lo anterior, siendo que en su respuesta a la audiencia especial señaló que las mediciones requeridas se encontraban dispuestas en las bases de concurso, sin embargo ello no se observa de la lectura de dicha cláusula. En virtud de lo expuesto, lo procedente es **declarar parcialmente con lugar** este punto, a efecto que el INA realice los ajustes necesarios para identificar las mediciones requeridas en el presente concurso, dado que se rechaza la pretensión en cuanto a la incorporación de los "SLA" como parte del actual pliego de condiciones.

## **SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA CONSULTING GROUP CORPORACION LATINOAMERICANA S. A.:**

**1) Sobre el punto 2.13.1 Perfil requerido de la empresa física o jurídica en cuanto a los años de experiencia en el mercado nacional o internacional en el hospedaje y administración de aplicaciones:** la recurrente presenta una propuesta para justificar que la experiencia mínima requerida en cuanto a “*Experiencia de 3 proyectos realizados en los últimos 5 años en el mercado nacional o internacional en el hospedaje y administración de aplicaciones Microsoft igual o superior al solicitado en la presente contratación*”, sea ampliada a máximo 10 años. Lo anterior, por cuanto presenta una serie de razonamientos para pretender demostrar que tal ampliación resulta un valor agregado para el INA. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], consultar el archivo “DOCUMENTO GENERAL.pdf (0.35 MB)”)

El INA indica que rechaza la propuesta y mantiene los 5 años de experiencia requeridos, por cuanto el tipo de servicios objeto del concurso, cuenta con constantes cambios, lo cual no favorece un lapso tan amplio de experiencia en la prestación de los mismos.

**Criterio de la División:** conceptualizados los argumentos de ambas partes, estima esta División que la objetante presenta una propuesta para ampliar el plazo de experiencia mínima requerido en servicios de hospedaje y administración de aplicaciones; misma que no ha fundamentado, en el sentido de demostrar cómo una empresa con 5 años de experiencia no resulta ser un futuro contratista idóneo para asumir la prestación del objeto contractual.

En ese sentido, nótese que el objetivo de un recurso de objeción es remover obstáculos injustificado a la libre competencia, de manera que recaee en la parte recurrente demostrar la limitación que le genera el requisito de admisibilidad, quebranta los principios de contratación pública o resulta contrario al interés público.

Téngase en cuenta que su fundamentación carece de argumentos en cuanto a acreditar cómo adicionar más de años de experiencia favorece la participación de una mayor cantidad de oferentes y que con dicha modificación se logren mejores condiciones por ejemplo en elementos esenciales, personal técnico, respaldo de Microsoft, entre otros.

Por lo tanto, procede al **rechazo de plano** de este punto del recurso de objeción por falta de fundamentación.

**2) Sobre el punto 2.13.1 Perfil requerido de la empresa física o jurídica en cuanto a las certificaciones:** la recurrente señala que desde octubre de 2022, Microsoft ha transformado su programa de socios, reemplazando las competencias tradicionales (como Oro y Plata) por nuevas designaciones alineadas con áreas clave de su ecosistema en la nube. Menciona que se deben incorporar al pliego cartelario: i) soluciones para datos e inteligencia artificial (azure), ii) soluciones para innovación digital y aplicaciones (azure) y, iii) soluciones para trabajo moderno (Microsoft 365).

El INA señala que acepta parcialmente la propuesta de la recurrente siendo su posición coincidente con los argumentos expuestos en su respuesta a la audiencia especial para el recurso de objeción de la empresa GBM de Costa Rica S. A., en el punto c) de dicha resolución.

**Criterio de la División:** una vez delimitados los argumentos de las partes, es preciso señalar que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados, con la prueba idónea, señalando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico o bien con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado. Lo anterior aplicado a la fundamentación de la empresa objetante, dado que su impugnación carece de la explicación de las razones por las cuales las competencias propuestas no se encuentran vigentes por Microsoft, se encuentran obsoletas o incluso las mismas no resultan vinculantes con el objeto de la contratación.

Nótese que el recurso de objeción no presentó algún elemento de prueba, como por ejemplo podría ser un criterio técnico suscrito por un profesional o ente competente en la materia, mediante el cual se sustenta el argumento planteado o incluso una nota del propio Microsoft sobre el alcance de las competencias técnicas actualmente ofrecidas para sus productos.

No obstante debe tenerse en cuenta que la Administración ha señalado un allanamiento parcial de las pretensiones de la recurrente, en razón de lo cual, a pesar de la falta de fundamentación del extremo del recurso de objeción interpuesto, se procede a **declarar parcialmente con lugar**, en cuanto a los allanamientos del INA.

En ese mismo sentido, debe considerarse lo indicado en cuanto al alcance de la impugnación de este extremo, en el punto c) del recurso de objeción de GBM de Costa Rica S. A.

**3) Sobre el punto 3.2 Sistema de evaluación:** la recurrente menciona que deben incorporarse otros criterios de evaluación -adicional al precio-, en virtud de los artículos 20 y 21 de la LGCP y 29 de la Ley No. 8839. Señala que solicita al INA valorar la incorporación de cláusulas o criterios que: fomenten la contratación de población en condición de vulnerabilidad, promuevan la equidad de género, apoyen a pequeñas y medianas empresas (pymes) locales y reconozcan buenas prácticas laborales y de inclusión social; en ese sentido propone incorporar la certificación de ISO 14001 y la certificación de igualdad de género.

El INA señala que los criterios de evaluación deben ser atinentes a los servicios solicitados en el pliego de condiciones -servicios en la nube-, razón por la cual rechaza la propuesta de la objetante.

**Criterio de la División:** en razón de lo anterior, este órgano contralor debe partir del hecho que la empresa recurrente no desarrolla cómo dichos criterios se dirigen a fines que resultan atinentes a los servicios objeto del concurso, siendo necesario que desarrolle las iniciativas o alcance de cada propuesta y vincularlas con respecto a las labores propias del objeto contractual.

Asimismo la empresa recurrente señala sin acreditar mediante prueba idónea, que efectivamente en el mercado local existan oferentes -adicional a su representada- que cuenten con los criterios sociales y ambientales propuestos y su giro comercial sea efectivamente los previstos para el presente concurso.

En ese sentido, le corresponde a la objetante, motivar la pertinencia de cada criterio de evaluación, -debe resultar vinculante con el objeto de la contratación-; ello por cuanto el sistema de evaluación precisamente busca otorgar puntos para seleccionar el mejor oferente entre todos los elegibles, mediante criterios que favorezcan la satisfacción de la necesidad y el interés público.

Así las cosas, es importante señalar por parte de este órgano contralor que desde el oficio No. 1390 (DGCA-154) del 11 de febrero de 1999, las características que deberá observar la Administración al momento de establecer el sistema de evaluación corresponden a: completéz, proporcionalidad, pertinencia, trascendencia, aplicabilidad, y obligatoriedad.

Para el caso en concreto, con respecto a la cláusula impugnada, es necesario considerar que los criterios ambientales o sociales propuestos para ser utilizados en el sistema de evaluación responden a lo dispuesto en el artículo 21 de la LGCP, que en lo que interesa dispone: "(...) / Los sujetos cubiertos por la presente ley promoverán la incorporación de consideraciones sociales, económicas, ambientales, culturales, de calidad y de innovación en los pliegos de condiciones, atendiendo a las particularidades del objeto contractual y el mercado y a las disposiciones que sobre el particular contemple el reglamento de la presente ley. / En la incorporación de esos criterios se deberán respetar los principios de contratación pública, así como plantearse dichos criterios de manera objetiva, verificable y atinente al objeto contractual (...)"; no obstante, no basta con solamente mencionarlos, dado que se exige que la recurrente demuestre su fundamentación, en cuanto a las razones por las cuales cada propuesta se considera vinculada con el objeto contractual, aunado a demostrar que se ha valorado el mercado nacional y es posible contar con más un oferente que posea al menos alguna de las propuestas planteadas.

Lo anterior es necesario por cuanto precisamente el sistema de evaluación no se considera una limitante para la participación de ningún oferente pero dicho puntaje propuesto debe ser el adecuado para que se ofrezca un valor agregado al concurso y que resulte pertinente al tipo de objeto (guarde relación con el mismo y distinga de la generalidad a los mejores participantes en el concurso). Así las cosas se procede a **rechazar de plano** este extremo del recurso.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	ANDREA MUÑOZ CERDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	15/05/2025 09:42	<b>Vigencia certificado</b>	19/09/2023 12:30 - 18/09/2027 12:30
<b>DN Certificado</b>	CN=ANDREA MUÑOZ CERDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANDREA, SURNAME=MUÑOZ CERDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1019-0127		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	15/05/2025 10:03	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	20/05/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00823-2025	<b>Fecha notificación</b>	15/05/2025 10:10